

19 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Licdo. Heriberto Estribí Ch., en representación de **Rodolfo Gregorio Patrick G.**, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar la solicitud del 27 de abril de 2001, relativo a la devolución de impuestos sobre la renta retenidos en exceso y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1137 (antes 1122), numeral 1, del Código Judicial procedemos a promover y sustentar en este mismo escrito formal Recurso de Apelación en contra del Auto que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presenta Vista Fiscal.

Nuestra inconformidad se fundamenta en el hecho que **la petición del demandante para que se le devolvieran los impuestos se formuló el día 27 de abril de 2001.** (Cf. foja 1 del expediente judicial)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, el silencio administrativo se configura así:

"Artículo 156: Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá

denunciar la mora. **Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional...**

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

- o - o -

Siendo ello así, la negativa tácita por silencio administrativo se causó el día **27 de junio de 2001**.

A partir de ese momento, el demandante contaba con **dos meses** para la interposición de su Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, tal como lo exige el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1943, que puntualiza:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de **dos meses**, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la **operación administrativa que causa la demanda.** (Artículo 27, Ley 33)"

- o - o -

De conformidad con la norma transcrita, el demandante contaba **con dos meses contados a partir del 27 de junio de 2001** para interponer su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; es decir, hasta el día **27 de agosto de 2001**.

Si nos remitimos a la foja 36 del expediente judicial, donde consta el sello de recibido de la Sala Tercera de la Corte del libelo de la demanda, observaremos que en el mismo se lee: **27 de febrero de 2002.**

Ello significa que el demandante rebasó con creces el período de dos meses para ocurrir, a través de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a la Sala Tercera de la Corte; **concretamente, se excedió 6 meses.**

Similar situación fue objeto de análisis por lo Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; veamos:

En el Auto fechado 15 de marzo de 2002 (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Heriberto López Estribí, en representación de **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de 13 de junio de 2001), el Magistrado Sustanciador, Dr. ARTURO HOYOS, estimó:

"...el apoderado judicial de la parte actora alega que en el presente caso se ha producido la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que la Dirección General de Ingresos no se pronunció respecto a la solicitud presentada en el plazo estipulado en la Ley. Sin embargo, quien sustancia estima que la presente demanda no debe ser admitida, porque la misma es extemporánea.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley 135 dispone que se considerará agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o una entidad pública..., plazo que de conformidad con la fecha de solicitud -13 de junio de 2001- vencía el 13 de agosto de 2001. Ello significa, entonces, que entendiéndose

agotada la vía gubernativa, el afectado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, contaba a partir de ese momento, con el plazo de dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta Superioridad.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, el suscrito observa que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría de la Sala el 27 de febrero de 2002, es decir, pasados seis (6) meses de haberse agotado la vía gubernativa, por lo que para esa fecha ya había prescrito el derecho para presentar la demanda ante esta jurisdicción. (Subrayado nuestro)

- o - o -

En este mismo sentido, se expide Auto de 18 de marzo de 2002 (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Heriberto López Estribí, en representación de **RODERICK EUGENE LEE**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa táctica por silencio administrativo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de 13 de junio de 2001), por medio del cual el Magistrado Sustanciador, Dr. WINSTON SPADAFORA F., consideró:

"... tal como se expone en el hecho quinto de la demanda (Cfr. f.27), el día 27 de abril de 2001 el actor presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Sección de Administración de Documentos y Correspondencia, una solicitud en la que pidió la devolución del impuesto sobre la Renta retenido en exceso por la terminación de su relación labora con su antiguo empleador, la Comisión del Canal de Panamá.

En el hecho sexto del mismo libelo el apoderado del actor expresó que, habiendo transcurrido más de dos meses desde la recepción de la solicitud de

27 de abril de 2001 sin recibir respuesta alguna, pidió a la entidad administrativa demandada una certificación de la negativa tácita por silencio administrativo, la cual fue presentada el 31 de octubre del mismo año. Agrega, que después de la presentación de esta solicitud pasaron dos meses más sin que se recibiera respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada (Cfr. f.28).

De los hechos expuestos se colige, con toda claridad, que la acción instaurada por el licenciado Estribí está prescrita, pues, como la vía gubernativa quedó agotada dos meses después de la presentación de la solicitud de 27 de abril de 2001 debido a la falta de respuesta del funcionario demandado (silencio administrativo), el demandante tenía un término adicional de dos meses para acudir a la Sala Tercera a fin de impugnar la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo con la falta de respuesta del funcionario demandado. Sin embargo, como se colige a foja 34, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se presentó el día 27 de febrero de 2002, esto es, seis meses después que dicha acción había prescrito.” (Subrayado nuestro)

- o - o -

DESIGNACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En cuanto a las formalidades de la demanda, el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943 establece que toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo debe contener:

“La designación de las partes y de sus representantes:

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

- o - o -

En el presente caso, es obvio que se ha incumplido con la primera de las formalidades requeridas por la norma en

comento, toda vez que el acto demandado lo constituye una NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO atribuida por el demandante a la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS** del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud que le fuera presentada a dicha funcionaria de la Administración el día **27 de abril de 2001**, relativo a la devolución de impuestos sobre la renta retenido en exceso al contribuyente RODOLFO GREGORIO PATRICK G.

No obstante lo anterior, la parte actora designa, como funcionario responsable de la actuación, al MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

La Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la formalidad de designar como parte demandada, al funcionario de la Administración Fiscal responsable del acto acusado de ilegal; específicamente, en el Auto de 27 de febrero de 1996, esa Alta Corporación de Justicia NO ADMITIÓ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad contribuyente TARJETA DE CRÉDITO ESTRELLAMAR, S.A. (antes CASA DE CAMBIO ESTRELLAMAR, S.A.), en contra de la Resolución N°213-060 de 7 de febrero de 1994, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, precisamente porque se designó erradamente al MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO (ahora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) como funcionario de la institución demandada, cuando la supuesta NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO es atribuible a la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. A continuación transcribimos la parte pertinente de la mencionada Resolución:

“El Magistrado Sustanciador, al examinar la demanda ha constatado que no cumple con los requisitos mínimos de Ley, ya que la designación de la parte

demandada y de su representante, no se hizo en forma correcta y se señaló al Ministerio de Hacienda y Tesoro como demandado y al Ministro de Hacienda y Tesoro como su representante, autoridad distinta de la que dictó el acto acusado de ilegal. El acto impugnado fue expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en este sentido se ha omitido designarlo como la autoridad demandada. Por estas razones, el apoderado del actor no cumplió con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946."

- o - o -

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud para que se revoque la Resolución que admitió la demanda y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile, fundamentado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P
Secretaria General

Materia:

Devolución de Impuestos.

Formalidades de la demanda.

Indira

Exp. N°097-02

Entrada: 01-03-02

Magistrado: Arjona

Asignado: 10-01-03

Proyecto: 12-02-03